



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-303/2024

PARTE DENUNCIANTE: FRANCISCO
JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO

PARTES DENUNCIADAS: MARINA DEL
PILAR ÁVILA OLMEDA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA
ESPINA AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora del estado de Baja California consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali, y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, derivado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-303/2024

de la publicación de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro en su perfil de *Facebook*.

Así como la **inexistencia** de beneficio indebido obtenido a favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Igualmente, la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/ gobernadora/ Marina del Pilar	Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora del estado de Baja California
Denunciante/ Francisco Fiorentini	Francisco José Fiorentini Cañedo
Instituto local	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-303/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro¹ se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del Proceso Electoral Federal:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** Veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** Diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.³
2. **2. Proceso Electoral Local en Baja California⁴.** El tres de diciembre dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la entidad de Baja California, por el que se renovaron los cargos de diputaciones locales, presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que puede ser consultado en el enlace: <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



3. **3. Denuncia⁵.** El veintinueve de enero, Francisco José Fiorentini Cañedo presentó ante el Instituto local queja contra Marina del Pilar, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, lo anterior por una fotografía publicada en la red social Facebook en el perfil denominado "Marina del Pilar". Así como el beneficio indebido atribuible a Norma Alicia Bustamante Martínez, J Netzahualcoyotl Jauregui Santillán, Claudia Sheinbaum y a los partidos MORENA, PT Y PVEM.
4. **4. Desechamiento por parte del Instituto local.** El veintinueve de enero, radicó la queja como procedimiento especial sancionador local y determinó reservarse sobre la emisión de medidas cautelares y sobre la admisión de la queja. Posteriormente el treinta y uno de enero, dicho Instituto emitió acuerdo mediante el cual estimó que, a partir de lo denunciado, no existían indicios suficientes para iniciar investigación alguna al no advertirse posibles infracciones en materia electoral, motivo por el cual se determinó el desechamiento de la queja.
5. **5. Juicio local (JC-17/2024).** El seis de febrero, el denunciante impugnó ante el Tribunal local el acuerdo antes referido quien, entre otras cuestiones, lo resolvió en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local.

⁵ Fojas 20 a 56 del cuaderno accesorio único.



6. **6. Juicio Electoral (SUP-JE-53/2024)**⁶. Mediante Juicio Electoral la Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local y remitir la queja original a la UTCE al advertir que ni el Instituto local ni el Tribunal local contaban con competencia para conocer respecto del posible beneficio de supuesta promoción en favor de una candidatura en un proceso federal a la presidencia de la República.
7. **7. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento**⁷. El quince de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/FJFC/OPL/BC/606/PEF/997/2024**, posteriormente, reservó la admisión y el emplazamiento, al advertir que aún quedaban diligencias de investigación pendientes de realizar.
8. **8. Admisión**⁸. El dieciocho de abril, la UTCE admitió a trámite el escrito de queja al determinar que se contaba con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como, con indicios relacionados con los hechos denunciados.
9. **9. Acuerdo de medidas cautelares**⁹. El dieciocho de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-178/2024¹⁰, la Comisión de Quejas determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, toda vez que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, Marina del Pilar, realizó manifestaciones de las que, se desprende una posible transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que le ordenó eliminar o bajar la publicación denunciada.

⁶ Fojas 01 a 18 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 57 a 67 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 114 a 118 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 124 a 155 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-428/2024.

10. Asimismo, determinó improcedente la adopción de éstas en su modalidad de tutela preventiva, al determinar que se trataba de un hecho futuro de realización incierta.
11. **10. Cumplimiento de la medida cautelar.** La denunciada hizo de conocimiento de la UTCE la eliminación de la publicación en cumplimiento al acuerdo de medida cautelar que le fue notificado¹¹, lo que dicha autoridad certificó en acta circunstanciada de veintidós de abril¹².
12. **11. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹³. El trece de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento y emplazó a las partes involucradas, a la audiencia de ley que se celebró el diecisiete de junio¹⁴.
13. **12. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **13. Turno y radicación.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-303/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

¹¹ Fojas 198 a 205 del cuaderno accesorio único.

¹² Fojas 204 a 205 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 249 a 260 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Por acuerdo de veintidós de mayo se ordenó el diferimiento de la audiencia inicialmente programada para el diecisiete de ese mes y año, en atención a que no se pudo notificar el acuerdo de emplazamiento a J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán. Fojas 387 a 393 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de estudio se encuentra relacionada con la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida a la gobernadora del estado de Baja California, en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali, en el proceso electoral local de Baja California y de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,¹⁵ 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución¹⁶; 164,¹⁷

¹⁵ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁷ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.



165,¹⁸ 173, párrafo primero¹⁹ y 176, último párrafo,²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, incisos a) y b)²¹ y 475,²² de la Ley Electoral.

17. Respecto a Norma Alicia Bustamante Martínez y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, si bien es cierto eran parte del proceso electoral local para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali, serán parte del estudio porque la conducta derivó de la denuncia a un posible mensaje de apoyo a la candidata a la Presidencia de la República.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. MORENA y Norma Alicia Bustamante Martínez señalan que la queja es frívola.
19. Marina del Pilar, Claudia Sheinbaum, el Partido Verde y MORENA refieren que el denunciante no aporta medio de prueba alguno que acredite las conductas denunciadas aun de manera indiciaria por lo que incumple con la carga de la prueba, en especial, el aportar elementos mínimos o indicios

¹⁸ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

²⁰ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

²¹ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... **a)** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

²² **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

necesarios de los que se pueda observar la conducta infractora que se les imputa.

20. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
21. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causa de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

I. PARTE DENUNCIANTE

Francisco Fiorentini

22. Denunció a Marina del Pilar por la presunta comisión de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** en favor de dos personas aspirantes a la alcaldía de Mexicali, Baja California, y una precandidata a la presidencia de la República, derivado de una publicación el veinticinco de enero en la cuenta de la red social Facebook "*Marina Del Pilar*", perteneciente a la gobernadora denunciada.
23. Afirma que con dicha publicación la denunciada ha expresado su respaldo a las personas aspirantes, lo cual podría tener consecuencias adversas



para la equidad en el actual proceso electoral y podría contravenir los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución.

24. Sostiene que la naturaleza de la publicación y su contexto en medio del proceso electoral sugieren que la gobernadora está participando activamente en el respaldo a ciertas candidaturas, lo cual podría influir en la percepción del electorado y afectar la igualdad de condiciones entre las y los contendientes; además, indica que la denunciada al ser gobernadora dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública estatal.
25. Describe que la posición protagónica que ocupa la denunciada implica que sus expresiones y acciones pueden tener un impacto directo en el desarrollo de la contienda electoral y, por ende, en los principios fundamentales de imparcialidad, neutralidad y equidad que rigen los procesos electorales. Dada su capacidad para influir en la asignación de recursos y en la toma de decisiones administrativas, se espera que ejerza su liderazgo de manera imparcial, evitando cualquier actuación que pueda favorecer o perjudicar a algún actor político.
26. Afirma que el hecho de que el contenido denunciado se aloje en una plataforma de redes sociales muy vista y al alcance de toda la ciudadanía, la posición y funciones de la gobernadora hacen que sus declaraciones tengan un alcance más significativo en las personas gobernadas y próximas votantes de ambos procesos electorales, local y federal. En este contexto, la presunción de licitud que usualmente se aplica a la libertad de expresión podría ser cuestionada, considerando el potencial impacto que las manifestaciones de la gobernadora podrían tener en el proceso electoral, colocándolo en desventaja a él, en su calidad de aspirante al mismo cargo y a otras personas de distintos partidos.



27. También resalta que, la denunciada al asociarse directamente con ciertas precandidaturas, corre el riesgo de utilizar la posición pública para resaltar la imagen de estos aspirantes, lo cual podría distorsionar la equidad en la contienda electoral al brindarles una visibilidad preferencial frente a otras personas contendientes.
28. Manifiesta que, adicionalmente, el uso de la cuenta oficial de Facebook de la gobernadora para llevar a cabo esta acción plantea cuestionamientos sobre el uso adecuado de recursos públicos, ya que la plataforma oficial de una persona servidora pública es considerada un recurso gubernamental y, como tal, su utilización debe regirse por los principios de imparcialidad y neutralidad, especialmente durante periodos electorales.
29. También asegura que, ésta es una estrategia de comunicación, que asocia su nombre con Claudia Sheinbaum, entonces precandidata a la presidencia de la República y mencionar objetivos comunes, sugiere la intención de proyectar la imagen de la gobernadora como líder activa y comprometida en una agenda política particular.

II. PARTE DENUNCIADA

Marina del Pilar²³

- Ella es la administradora de la cuenta de *Facebook* “Marina Del Pilar”, se encargó de la difusión de la publicación denunciada; no se utilizaron recursos públicos, financieros, materiales, humanos o públicos para la publicación denunciada; no se hizo pago por la publicación.

²³ Fojas 082- 094, 098-104, 190-196 y 312-334 del cuaderno accesorio único.



- La publicación no tuvo otra finalidad que la de reconocer la unidad de quienes aparecen en ella, ante la designación de la actual alcaldesa para ser postulada en elección consecutiva y en una expresión de espontaneidad.
- El denunciante no aporta medio de prueba alguno que acredite la promoción personalizada a la candidata a la presidencia de la República por MORENA o de uso de recursos públicos a su favor, aún de manera indiciaria.
- En ningún momento se actuó en contravención a los principios constitucionales de equidad, neutralidad e imparcialidad ni se posicionó en relación con distintas fuerzas políticas que competían en el proceso electoral.
- No se realizaron manifestaciones en las que se hiciera referencia a un proyecto político o que se identificara a partidos de oposición a un gobierno, que se haya demeritado las visiones políticas de otras fuerzas partidistas, no se trató de una circunstancia financiada con recursos públicos y no se hizo con la intención de captar adeptos en favor de una determinada fuerza política o desanimar a la ciudadanía a votar por otra opción.
- En la publicación únicamente se mostró en compañía de los militantes del partido político en el que ejerce su derecho político de asociación y afiliación.

Claudia Sheinbaum²⁴

²⁴ Fojas 301-306 y 495-515 del cuaderno accesorio único.



- No hay elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan arribar a dicha conclusión, pues el denunciante únicamente señaló que se actualizaba un beneficio en su favor, sin demostrar cómo es que lo recibió o se actualizó.
- El denunciante omitió llevar a cabo un estudio respecto de los actos de voluntad para encontrarse en el supuesto de que la ciudadanía pudiera conocer el contenido de la publicación denunciada.
- No son hechos propios y no acreditan la actualización de un beneficio en su favor.

Partido Verde²⁵

- No se le puede imputar la conducta, toda vez que la denunciada no tiene la calidad de garante frente a la gobernadora de Baja California, por ser servidora pública; además, no existe un beneficio a su favor.
- No hay vulneración al artículo 134 constitucional derivado de la publicación hecha por la gobernadora de Baja California, pues no causa algún beneficio a favor de las personas y partidos políticos señalados.
- No hay vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, pues no se menciona en ningún apartado cuál es el supuesto beneficio que se obtuvo a partir de las manifestaciones realizadas en la red social Facebook, además de que en ningún momento se hace alusión a algún llamado al voto.

²⁵ Fojas 335- del cuaderno accesorio único.



- No hay uso indebido de recursos públicos toda vez que no obra constancia alguna que demuestre que la gobernadora haya utilizado algún recurso, incluso informa que no se erogaron éstos para la publicación denunciada y el perfil donde se hizo la publicación es de su cuenta personal que ella misma administra.
- No se realizó promoción personalizada ni difusión de propaganda gubernamental ya que se actualiza respecto a servidores públicos, caso en el que no tiene relación Claudia Sheinbaum.
- El mensaje de la gobernadora es un ejercicio amparado por la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.
- No se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.
- El Partido Verde no realizó ni solicitó la publicación denunciada.
- Se invoca el principio de presunción de inocencia en su favor.

PT²⁶

- La gobernadora actuó en su calidad de servidora pública, no como militante del PT, por lo que su función está sujeta a un régimen de responsabilidades aplicable al servicio público y no puede ser titulado por un partido político, por lo que no existe la “*culpa in vigilando*”.

²⁶ Fojas 357-360 del cuaderno accesorio único.



MORENA²⁷

- Es falso que esté llevando a cabo actividades contra el marco constitucional, convencional, legal y reglamentario o que tenga relación directa o indirecta con la publicación denunciada.
- La gobernadora ejerció su derecho de libertad de expresión mediante la red social Facebook.
- No hay beneficio directo o indirecto hacia su representado o en su caso a Claudia Sheinbaum.
- No existe la acreditación de las infracciones presuntamente violatorias a la normativa electoral y no tiene la debida motivación para haber incoada el procedimiento sancionatorio.
- La queja es **frívola** en atención a que de los medios probatorios ofrecidos no se desprenden elementos fehacientes que acrediten que pudiera ser beneficiario directa e indirectamente.
- No existe prohibición expresa para utilizar la palabra transformación y mucho menos para servidores públicos.
- No existe vinculación de la publicación en la red social Facebook en la que se infiera que MORENA tenga relación con la conducta regular o irregular advertida por la accionante ni demuestra en forma alguna el supuesto alcance o magnitud que generó un supuesto beneficio.

²⁷ Fojas 361-386 del cuaderno accesorio único.



Norma Alicia Bustamante Martínez²⁸

- La denuncia es frívola, porque parte de una estrategia reiterada y sistematizada para invisibilizarla a través de actos de molestia por medio de autoridades administrativas.
- Se le quiere inhibir de ejercer sus derechos político-electorales y se le quiere prohibir ejercer con libertad el cargo por el que fue electa y sigue en funciones.
- Hay un constante asedio administrativo por parte del denunciante, con acciones denunciadas en el expediente IEEBC/UTCE/PES/123/2024, por hechos probablemente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género.
- El denunciante busca obstaculizar su campaña para que se le impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán²⁹

- Remite los ingresos que percibe con la información que le fue proporcionada por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos 7 del Servicio de Administración Tributaria.

²⁸ Fojas 395-407, 546-566 y 567-586 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 597-600 del cuaderno accesorio único.



CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

30. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

31. – **Pruebas técnicas.** Consistentes en captura de pantalla y el enlace electrónico de la publicación denunciada. Así como, en diversos enlaces electrónicos de publicaciones de diversos medios digitales, en los que constan como hechos notorios los registros por parte de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos a aspirantes a la alcaldía de Mexicali y de Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata a la Presidencia de la República.
32. – **Documental privada:** Consistente en la copia del registro del denunciante a precandidato a la alcaldía de Mexicali expedida por el partido político Partido Acción Nacional.

b) Pruebas aportadas por la denunciada:

33. – **Prueba técnica.** Consistente en capturas de pantalla en las que consta que la publicación denunciada fue eliminada de su perfil de *Facebook*.
34. **Prueba técnica.** Consistente en videos donde aparece el denunciado dando discursos que, a su consideración, son emitidos en su contra.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

35. **Documentales públicas:**
36. – Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/350/2024 de dieciséis de abril³⁰, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como los otros enlaces electrónicos aportados por el denunciante como medios de prueba.
37. – Acta circunstanciada de diecisiete de abril³¹, mediante la cual se inspeccionó el perfil de *Facebook* de la denunciada con el motivo de conocer el tipo de publicaciones que se realizan en dicha cuenta.
38. – Acta circunstanciada de veintidós de abril³², mediante la cual se inspeccionó el perfil de *Facebook* de la denunciada con motivo del cumplimiento del acuerdo de Medidas Cautelares.
39. - Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024³³, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que contiene la información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticuatro.
40. - Oficio TEPJF-SRE-SGA-3532/2023³⁴, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, por el que remite a la Unidad Técnica de lo Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral información fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

³⁰ Fojas 75 a 80 del cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 90 a 94 del cuaderno accesorio único.

³² Fojas 204 a 205 del cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 261 a 279 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Fojas 587 a 588 del cuaderno accesorio único.

41. - Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024³⁵, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que contiene la información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticuatro.
42. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
43. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
44. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
45. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

³⁵ Fojas 611 a 629 del cuaderno accesorio único.



46. **I.** La cuenta de Facebook "*Marina Del Pilar*" en la que se realizó la publicación denunciada, es administrada por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora del estado de Baja California.
47. **II.** La publicación denunciada se realizó el veinticinco de enero y fue eliminada con posterioridad en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-178/2024, lo cual obra en acta circunstanciada de veintidós de abril.
48. **III.** No se erogaron recursos públicos para la publicación y difusión de la publicación denunciada, además, tampoco intervinieron servidores públicos distintos en atención a que la cuenta la administra directamente la gobernadora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como beneficio indebido.

A. Marco normativo

49. En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
50. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

51. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado³⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
52. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral³⁷.
53. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
54. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía³⁸.
55. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

³⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁸ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



56. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido³⁹ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁴⁰.
57. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.
58. En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

B. Caso concreto

59. Como ya quedó establecido, el estudio del presente procedimiento especial sancionador únicamente versará sobre si Marina del Pilar vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de una publicación en su red social de Facebook de veinticinco de enero, en las que supuestamente se emiten expresiones que benefician indebidamente a Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal

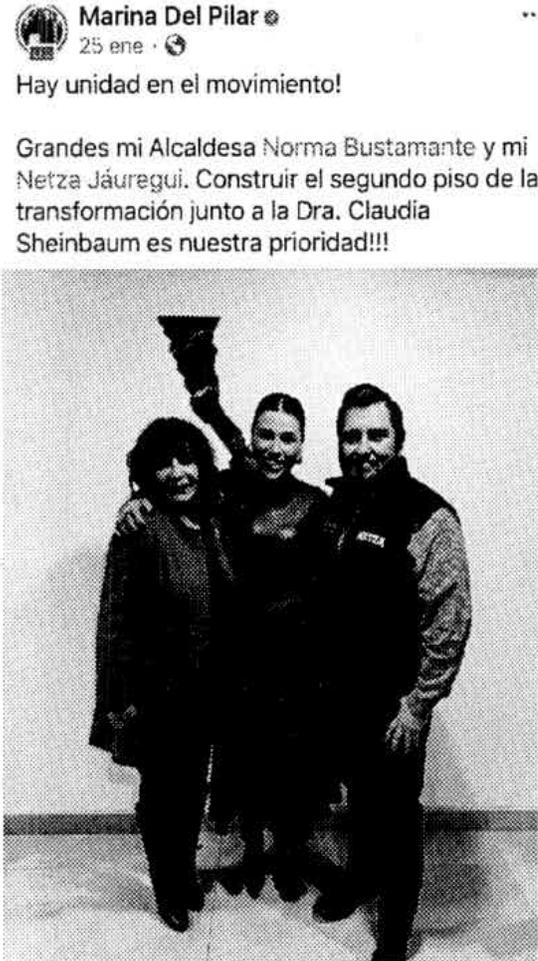
³⁹ Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

⁴⁰ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.



de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali, así como a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

60. En primer lugar, es pertinente analizar el contexto en su integridad de la publicación denunciada:

Publicación objeto de denuncia	Contenido de la publicación certificada de la cuenta verificada de Facebook de "Marina del Pilar"
	<p>Fecha: 25 de enero⁴¹</p> <p>Texto:</p> <p>Hay unidad en el movimiento!</p> <p>Grandes mi Alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!</p> <p>Imagen. Una fotografía en la que aparecen Marina del Pilar, así como Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali, estos últimos aparecen abrazados.</p> <p>Evento: Reunión con las personas precandidatas a la alcaldía de Mexicali⁴².</p>

⁴¹ Certificada mediante acta circunstanciada NE/DS/OE/CIRC/350/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

⁴² TESIS 2004949. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Obtenido de la página: <https://presidente.gob.mx/presidente-entrega-baston-de-mando-a-claudia-sheinbaum-para-continuar-movimiento-de-transformacion/> y retomado en la

61. De lo anterior se desprende que la publicación fue difundida por Marina del Pilar en su cuenta de Facebook, en la que se advierte que:
- I. La publicación del veinticinco de enero muestra una reunión que tuvo con Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, ambos en su carácter de aspirantes a la alcaldía de Mexicali, y en la que expresa una opinión de lo que será la continuidad del movimiento político al que pertenece junto con la entonces precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
 - II. La cuenta es usada por la gobernadora del estado para compartir actividades tanto personales como institucionales.
 - III. En la publicación no se hace referencia a su cargo público o que haga las manifestaciones directamente como gobernadora.
62. Ahora bien, una vez analizadas las frases y manifestaciones de la denunciante y el contexto integral de la publicación objeto de denuncia, es pertinente señalar que, con independencia de la naturaleza de la cuenta de Facebook de la que se emitió la citada publicación, **no se advierte la existencia de la infracción que se denuncia.**
63. En efecto, la Sala Superior⁴³ ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica necesariamente una infracción en materia electoral siempre y cuando:
- a) Se trate de mensajes espontáneos;
 - b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;

sentencia SUP-REP-469/2023, en donde de su contenido se desprende que estuvo presente la denunciada en el evento en cuestión.

⁴³ SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
 - d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
64. Lo anterior, pues del contenido de la publicación se advierte que se emitió de manera espontánea, no existe sistematicidad en el mensaje, ni se resaltan elementos propios de la función gubernamental y no se hacen llamados al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político valiéndose de su cargo.
65. Una vez establecido lo anterior, derivado de un análisis de la publicación realizada por Marina del Pilar, esta Sala Especializada estima declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque las manifestaciones referidas no tuvieron como finalidad, por sí mismas, generar un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso, además, de que no se aprecia algún pronunciamiento que permita concluir que la servidora pública denunciada utilizó su calidad o los recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Claudia Sheinbaum o de los partidos que la postulan.
66. Esto es, la publicación objeto de denuncia, es coincidente en que aparece Norma Alicia Bustamante Martínez y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán junto con la gobernadora denunciada, y en la publicación expresa la posible continuidad del proyecto político al que pertenece, con el que comparten la ideología política denominada “cuarta transformación”.



67. Cabe precisar que la denominación de la publicación no es materia de controversia, sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad, esta autoridad considera que se vincula con su participación política, dada la naturaleza de la reunión difundida por la gobernadora denunciada en su cuenta de Facebook.
68. Situación que esta autoridad ya ha calificado de legal, es decir, cuando una persona servidora pública, participe o difunda contenido político, no contraviene, por sí sola, la normativa electoral. Similar criterio se ha emitido en las sentencias SRE-PSC-72/2023, SRE-PSC-76/2024, SRE-PSC-85/2024, por mencionar algunos.
69. Hasta ahora, como se puede apreciar la publicación referida no tuvo un significado que por sí mismo genere un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Claudia Sheinbaum o de algún partido político en específico, realizado por Marina del Pilar, ya que únicamente dan cuenta sobre una reunión en la que coincidió con los entonces posibles candidatos a la presidencia municipal de Mexicali, con quienes comparte ideología política.
70. Esto es, las expresiones realizadas en la red social de la denunciada como *“Grandes mi alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!”* tuvieron como finalidad externar opiniones respecto de la continuidad del proyecto político en su entidad, así como en la vida

interna del partido político del que forma parte y el trabajo conjunto con la entonces.

71. Ahora bien, el denunciante mencionó en su escrito de queja que la servidora pública ha expresado su apoyo directo a Norma Alicia Bustamante Martínez, J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán y Claudia Sheinbaum al emitir un mensaje relativo al “segundo piso” al realizar la publicación con contenido proselitista, todo ello en contravención al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben observar las personas servidoras públicas.
72. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el denunciante, esta autoridad determina que el contenido de la publicación, no tiene contenido proselitista, así como tampoco expresa apoyo directo a las personas referidas o a alguno de los partidos políticos que las postulan, sino que se trata de una publicación que emite la gobernadora de Baja California en su cuenta de Facebook, en la que emite opiniones personales respecto de una reunión que tuvo con Norma Alicia Bustamante Martínez y con J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, esto desde el pleno ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de asociación.
73. Al respecto, es preciso mencionar que si bien, la publicación del veinticinco de enero se llevó a cabo en día hábil (jueves), esta situación queda inatendible, toda vez que, como ya se mencionó, está plenamente amparada en su libertad de expresión y de asociación.
74. Lo anterior, sin perder de vista que, del análisis de la publicación denunciada no actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque como ya se determinó, no viene acompañada de llamados expresos al voto, sin solicitar

objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona o partido político en particular.

75. Máxime que no basta que una persona del servicio público exponga sus opiniones respecto de acontecimientos que se lleven a cabo en su entidad o en el país, así como en la vida interna del partido político del que forma parte, pues, en principio, no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a alguien en específico, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca al voto; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
76. Por ende, se estima que la publicación difundida por la gobernadora denunciada no vulnera a la normativa electoral, ya que se trata de expresiones que no son sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podrían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.
77. Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción, situación que como ya se mencionó no sucede en el presente asunto.



78. Además, la publicación se dio bajo el contexto de la realización de una reunión partidista en Mexicali, Baja California, sin que se advierta una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por una candidatura o partido político. Por el contrario, solo se hizo referencia a una reunión con dos personas posibles candidatas de esa entidad federativa.
79. Por lo que, tomando en cuenta el contexto de la reunión y el mensaje, así como su perspectiva, como lo ha señalado la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/202, se determina que no se observa una participación activa preponderante o central de Claudia Sheinbaum, para acreditar una supuesta infracción, pues era necesario que tal publicación se diera en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generara un riesgo real, sustancial o inminente de afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
80. Derivado de lo anterior, como se mencionó, la publicación denunciada no tiene un significado que por sí misma genere un desequilibrio en el proceso electoral federal o local, pues de su contenido solo se observa que se difunde información relacionada con una reunión de candidaturas a cargos de elección local con la titular del Ejecutivo de la misma entidad.
81. Esto es, de la publicación denunciada no se observa que se difundan expresiones resaltando las cualidades de las personas servidoras públicas denunciadas o para llamar a votar a favor de algún partido o candidatura ni se emitió pronunciamiento que se traduzca en un equivalente funcional.
82. Máxime que del análisis del contenido de dicha publicación no se advierte lo siguiente:



- No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Claudia Sheinbaum;
 - No se mencionan sus presuntas cualidades, ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
 - No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe ejercerlo;
 - No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, y
 - El mensaje difundido no implicó la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
83. Esto porque, como ya se expuso, para actualizar el beneficio electoral era necesario demostrar que dichas personas servidoras públicas tuvieron una actividad preponderante durante la celebración del evento, por ejemplo, que hayan realizado manifestaciones en favor de Claudia Sheinbaum, Morena o alguna otra expresión de apoyo en favor de una fuerza política.
84. Por tanto, se estima que dicha publicación se enmarca como parte del derecho a informar a la ciudadanía sobre actividades del titular del Poder Ejecutivo local y solo alude a una posición personal respecto a una reunión partidista con el fin de fortalecer la unidad y gobernabilidad en dicha entidad federativa, sin que observe que tales expresiones tuvieran un

significado inequívoco de carácter proselitista que por sí mismas generaran un desequilibrio en el actual proceso electoral.

85. Además, en el caso tampoco se advierte que las personas servidoras públicas denunciadas buscaran emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su propio beneficio y que, con ello, produjera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral e hiciera un uso indebido de recursos públicos por la publicación en redes sociales.
86. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a Marina del Pilar
87. En consecuencia, y toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de la gobernadora de Baja California con la publicación materia de estudio, derivado del resultado alcanzado, también se determina **inexistente** la infracción atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez, J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

II. Uso indebido de recursos públicos

A. Marco normativo

88. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso

⁴⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

B. Caso concreto

89. De autos no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, que Norma Alicia Bustamante Martínez, J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán o Claudia Sheinbaum hubieran participado en los hechos denunciados, por lo cual es dable considerar que no utilizaron recurso público alguno con relación a la publicación multicitada.
90. Respecto a Marina del Pilar, si bien se acreditó que es quien hizo la publicación del veinticinco de enero, se determinó que esto por sí mismo no constituye una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que no es posible señalar que su participación fue financiada con recursos públicos.
91. Además, no se advierte que haya solicitado o utilizado recursos económicos de naturaleza pública para asistir a la reunión con las personas precandidatas que han sido señaladas, ni tampoco para lo relacionado a la publicación en la red social Facebook.

92. Adicionalmente, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, la Consejería Jurídica del despacho de la gobernadora informó que no se habían solicitado ni le fueron otorgados recursos para la publicación denunciada.
93. Por su parte, es de referir que Francisco Fiorentini señaló que se había utilizado indebidamente la red social de Facebook con la que se dio la difusión de las conductas denunciadas, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicha difusión ocurrió en el perfil de Marina del Pilar, quien aceptó la titularidad y administración de ésta.
94. De ahí que no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos para la asistencia y difusión de los actos proselitistas denunciados.

III. Promoción personalizada

A. Marco normativo

95. El artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
96. En su párrafo séptimo, señala que las personas del servicio público de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
97. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

98. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

99. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la **imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
100. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una



prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue **impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios**, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.

- ¹⁰¹. Además, debe resaltarse que la Sala Superior ha considerado que la **promoción personalizada** constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- ¹⁰². Bajo esa lógica, determinó que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.⁴⁵
- ¹⁰³. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en **evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan**.

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-433/2022, SUP-REP-393/2023.

¹⁰⁴. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo **un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.**

B. Caso concreto

¹⁰⁵. De conformidad con lo antes mencionado, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la promoción personalizada atribuida a la mencionada servidora pública, toda vez que en la publicación denunciada no se advierte la referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier índole que destacara los logros particulares, cualidades, aspiraciones en el sector público o privado, señalamiento de planes o proyectos que rebasaran el ámbito de sus atribuciones del cargo público o la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral o de selección de candidaturas.

¹⁰⁶. Esto, es, únicamente se observa la referencia a los nombres de las personas candidatas a cargos de elección local, así como continuar con lo que identifican como “transformación”, junto a la entonces candidata a la presidencia de la República, como una de sus prioridades.

¹⁰⁷. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, en los términos establecidos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.